

Documentos procesales de comienzos del siglo XVI

PEDRO ANDRÉS PORRAS ARBOLEDAS
Profesor Titular de Historia del Derecho (Universidad Complutense de Madrid)

I. Apelación de los esparteros contra una Ordenanza municipal (Jaén, 1517-1518)

El documento que recogemos en el primer Apéndice es ilustrativo de las relaciones existentes en una ciudad castellana tardomedieval entre el concejo y sus vecinos; aquél consideraba prácticamente ilimitada su potestad para legislar, dentro de su ámbito de competencias, en virtud de la habilitación general concedida por los reyes para dictar las ordenanzas que considerasen oportunas para salvaguardar el bien común, en tanto que los vecinos, cuyos intereses entendían que quedaban lesionados por alguna ordenanza, debían recurrir ante el cabildo para que derogase tal disposición y, en caso contrario, acudir a la vía de la apelación ante la Chancillería de Granada.

Porque, en efecto, la conservación de este documento se ha producido gracias a que, una vez acabada la vía municipal, los afectados debieron recurrir ante la Audiencia granadina, en cuyo archivo se encuentra el rollo de lo procesado en la ciudad de Jaén. A comienzos de octubre de 1517 el municipio había decidido que los esparteros, que desde tiempo atrás se habían asentado con sus obradores en el centro de la ciudad, debían recluirse en la zona que de antaño les estaba reservada en el arrabal porque así era conveniente para el ornato y salubridad de aquélla. Dicha ordenanza, notificada inmediatamente y mandada pregonar cinco meses más tarde, resultaba perjudicial para siete esparteros, que de inmediato la recurrieron con argumentos relativamente convincentes el primero de marzo de 1518. Como era de esperar, dicha petición (denominada suplicación, requerimiento o apelación) fue rechazada por entender el cabildo que no se podía apelar de una ordenanza.

A pesar de ello, los esparteros apelaron ante la Chancillería y entró a reparto, aunque desconocemos cualquier otro dato sobre el caso.¹ Sí pode-

¹ No sería este un caso único, ni mucho menos; podemos citar otro supuesto muy parecido ocurrido en Úbeda en 1508, cuando los curtidores y zapateros impugnaron las ordenanzas aprobadas por el concejo contra sus prácticas (he publicado tanto las ordenanzas en cuestión como un privilegio real

mos conjeturar con las verdaderas razones del municipio para obligar a estos menestrales a trasladarse al Barrionuevo: a mi modo de ver, por estos años la ciudad estaba obsesionada con darle un aspecto más moderno a sus calles —incluso se pretendió crear una plaza mayor soportalada de grandes dimensiones, con escaso éxito—, limpiando el centro urbano de actividades artesanales y favoreciendo un urbanismo italianizante; por otro lado, la ubicación de estos sujetos junto a las casas de don Bernardino de Torres, yerno de don Rodrigo Mesía, factótum de la ciudad por aquellos años, les hacía acreedores a su traslado a otra zona donde fuesen menos visibles.

II. Aranceles de justicia de Toledo

En el segundo de los Apéndices hemos reunido dos documentos de los años finales del siglo XV o inicios del siguiente, que versan especialmente de los derechos que alcaldes, fieles, escribanos y alguaciles podían cobrar en los distintos procedimientos. En concreto, en el documento primero se relacionan los aranceles de derechos de los alcaldes de alzadas y sus escribanos, del fiel del juzgado en lo civil, de los alguaciles y escribanos en procesos ejecutivos y de los alcaldes y escribanos en lo criminal.²

El segundo documento, datado en 1500, recoge justamente los dos aranceles de los fieles del juzgado (los mismos editados por Palomeque y también en el documento anterior), además de una serie de nuevas ordenanzas aprobadas luego de una pesquisa llevada a cabo entre los vasallos de los propios y montes de la ciudad; para evitar los abusos que se cometían, se añadieron normas sobre el momento en que cada dos años el fiel del juzgado debía girar sus visitas por los pueblos, sobre cómo debían inspeccionar pesos y medidas, sobre sus derechos en la toma de cuentas de tutorías y concejos, sobre el modo de cobrar el derecho de *dozavo* de animales, pan y huertas, amén de otros temas muy concretos (prohibición de sacar corteza o corcho o de igualarse para sacarlos, de apropiarse de bienes de intestados o mostrencos, de celebrar actos de justicia sin tener autoridad, de mudar mojonos, o el almacenaje de los diezmos, etc.).

de Fernando IV, además del escrito de requerimiento presentado ante el concejo, incluidos en el rollo presentado ante la Chancillería de Granada, en mi trabajo “Las Ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo”, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, Historia Medieval, VII, 1994, pp. 56-64).

² Los aranceles del fiel y su escribano en lo civil y en lo criminal ya fueron publicados a partir de otro manuscrito años atrás por Antonio Palomeque Torres, “Derechos de arancel de la justicia civil y criminal en los lugares de los propios y montes de la Ciudad de Toledo anteriores al año de 1500”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXIV, 1954, pp. 87-94.

Apéndice I. Apelación de las esparteros contra una ordenanza de Jaén

1517, octubre 7. Jaén — 1518, marzo 18. Granada

Testimonio notarial de cómo se había aprobado una ordenanza por el concejo de Jaén obligando a los esparteros a vivir y trabajar en el Arrabal, de la apelación presentada por éstos contra tal ordenanza y de la respuesta del concejo denegándola; sigue la apelación de los afectados ante la Chancillería de Granada.

Archivo de la Real Chancillería de Granada, 505/1.041/9, 4 folios. Original.

[1517, octubre 7. Jaén. El concejo aprueba ordenanza]

En la muy Noble, Famosa e muy Leal Çibdad de Jahén, Guarda e Defendimiento de los Reynos de Castilla, miércoles, syete días del mes de otubre, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos e diez e siete años, en las Casas del Cabildo de la dicha Çibdad, estando ayuntados en cabildo, segúnd que lo han de uso e de costumbre, los syguientes: el virtuoso señor bachiller Alonso Tomás, teniente de Corregidor en la dicha çibdad por el muy noble cavallero Pedro de Reynoso, corregidor e justicia mayor en la dicha çibdad por Sus Altezas, e de los veyntequatro de la dicha çibdad, el magnífico señor don Rodrigo Mexía, señor de las villas de Santofimia e La Guardia, e Juan Furtado de Miérez, e Christóbal de Biedma, e el liçençiado Jorge Mexía, e Luys d'Escobar, e el bachiller Antonio de Sotomayor, e Christóbal de Berrio, e Alonso de Quesada e Antonio Cuello, veyntequatro, e de los jurados de la dicha çibdad, Diego Ordóñez, e Gómez de Ulloa, e Sebastián de Torres, e Juan de Valençuela, e Pero Ruys de las Vacas, e Juan Fernandes de Pareja e Juan de Vilches, jurados, y en presençia de mí Martín Gonçales Palomino, escrivano público de la dicha çibdad y escrivano del conçejo della en lugar de Fernando de Gormaz, escrivano mayor del dicho conçejo, e de los testigos de yuso escriptos:

«Este día los señores hordenaron e mandaron que todos los esparteros que biven e moran en la calle maestra de las casas de don Bernaldino de Torres e en las otras calles de la çibdad que se vayan a bevir e morar e usar sus ofiçios al Arraval a la Espartería, de Sant Juan de junio primero que verná en adelante, e no labren en otra parte de la çibdad, salvo en el Arraval donde antiguamente esta[ba] el Espartería, so pena que qualquier espartero que lo contrario fiziere pagará dos mill mrs. de pena, el quarto para quien lo acusare y el quarto para el juez que lo sentençiare e la mitad para lo que Jahén mandare. E lo mandaron pregonar públicamente e notificar a los dichos esparteros de la dicha calle. Testigos los dichos jurados».

[1517, octubre 14. Jaén. Notificación de la ordenanza a los esparteros]

E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Jahén, miércoles, catorze días del dicho mes de otubre, año susodicho de mill e quinientos e diez e siete años, yo el dicho Martín Gonçales Palomino, escrivano público e lugarteniente de escrivano de conçejo, requerí lo mandado por la dicha çibdad a los esparteros de yuso escriptos que desde el día de Sant Juan del mes de junio primero syguiente que verná en adelante se pasen a bivar e usar sus ofiçios al Arraval de la dicha çibdad en el Espartería, segúnd la dicha hordenança manda e so la dicha pena de los dichos dos mill mrs. a cada uno dellos que lo contrario fizieren, e los esparteros que requerí son los syguientes:

- a Miguel López espartero
- e a Francisco Tello espartero
- e a Luys Fernandes espartero
- e a Pero Sanches espartero
- e a Miguel Fernandes espartero
- e a Diego Fernández espartero
- e a Nicasio Lopes espartero

[Los esparteros piden traslado de la notificación]

Los quales pidieron traslado del dicho requerimiento. A lo que fueron presentes por testigos, Fernando de Gormaz, escrivano mayor del dicho concejo, e Gonçalo Palomino e Alonso de Éçija, vezinos de la dicha çibdad de Jahén.

[1518, febrero 25. Jaén. Pregón de la ordenanza]

E después de lo susodicho, *en la dicha çibdad de Jahén, jueves, veynte e çinco días del mes de febrero, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos e diez e ocho años*, en la Plaça e Mercado de Santa María de la dicha çibdad, ante mucha gente de los vezinos e moradores della Cristóval Ruys pregonero pregonó a altas bozes la dicha hordenança de los dichos esparteros, por la qual la dicha çibdad hordenó e mandó que se pasen a bivir e tener sus tiendas al Espartería del Arraval de la dicha çibdad, so la pena y en el tiempo que la dicha hordenança mando. A lo que fueron presentes por testigos, Juan Fernandes de Pareja alguazil e Alonso d'Éçija e Cristóval Ruys pregonero, vezinos de la dicha çibdad de Jahén.

[1518, marzo 1. Jaén. Presentación de apelación ante el concejo por los esparteros]

E después de lo susodicho, *en la dicha çibdad de Jahén, lunes, primero día del mes de março, año sobredicho de mill e quinientos e diez e ocho años*, en las Casas del Cabildo de la dicha çibdad, estando ayuntados en cabildo, segúnd que lo han de uso e de costumbre, los syguientes: el dicho bachiller Antonio Tomás, teniente de Corregidor en la dicha çibdad, e de los veyntequattros della, Juan Fernandes de Pareja, e Christóval de Biedma, e Luys d'Escobar, e Christóval de Berrio, e Francisco de Ulloa, e Fernando de Leyva, e Alonso de Quesada, e Gaspar Vélez de Mendoça, e Antonio Cuello e Juan de Valtodano, veyntequattros, e de los jurados de la dicha çibdad, Diego Ordóñez, e Sebastián de Torres, e Luys Gonçales de Leyva, e Christóval de Vilches, e Alonso de Arnedo, e Juan de Valençuela, e Luys de Ricafuente, e Juan de Vilches, e Juan Fernandes de Pareja e Pero Ruys de las Vacas, jurados, y en presençia de mí el dicho Martín Gonçales Palomino, escrivano público, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron Nicasio Lopes, e Diego Fernandes, e Francisco Tello, e Luys Fernandes, e Pero Sanches, e Miguel López, e Miguel Fernandes e Fernando Alonso esparteros, e presentaron un escripto de apelación de que pidieron testimonio, su tenor del qual es este que se sigue:

«Magníficos señores. Nicasio Lopes, e Diego Fernandes, e Francisco Tello, e Luys Fernandes, e Pero Sanches, e Miguel López, e Miguel Fernandes e Fernando Alonso esparteros, vezinos desta çibdad, besamos las manos de Vuestra Merçed e dezimos que a nuestra notiçia es venido que V.M. mandó pregonar que no-

sotros saliésemos del barrio e casas donde moramos e que allí no usásemos ni pudiésemos usar nuestros ofiçios e que nos oviésemos de yr a bevir al Arraval e Varrionuevo, segúnd e como más largo V.M. lo mandó pregonar, el tenor de lo qual aquí avido por resumido, fablando con el acatamiento devido, dezimos que lo tal no se deviera pregonar ni mandar contra nosotros, porque en el barrio e casas donde nosotros moramos, a la collaçión de Sant Lloreynte e Santiago, de más de diez e veynte e treynta e quarenta e çinquenta años a esta parte e de más tiempo an bivido allí los esparteros que allí querían bevir e morar, e de mucha más antigüedad, y en esta çibdad los esparteros, e no solamente ellos, mas de todos los otros ofiçios, asý de herreros, sastres e çapateros, como de otros qualesquier ofiçios, cada uno bive donde le plaze e tiene su tienda donde le plaze, e unos biven e usan de sus ofiçios en el Arraval e otros en la çibdad, cada uno donde mejor le está.

E nuestros ofiçios de esparteros no son ofiçios en que a nadie se puede fazer perjuizio, porque de fazer un serón o una espuer[ta] o ençapachaduras o seras o lo que nosotros fazemos del esparto no es cosa de que a vezino ni a nadie se le puede seguir perjuizio, mayormente que en las dichas nuestras casas o tiendas donde labramos no majamos el esparto, syno fuera de la çibdad, e acá lo labramos, asý que ningúnd perjuizio a nadie se puede seguir de usar nuestros ofiçios en las casas donde agora bivimos.

E aun allí entre nosotros ay herreros e çerrajeros e otros ofiçiales, porque, como dicho es, en esta çibdad se usa e guarda bivar cada ofiçial donde le plaze, e syendo asý no se deviera contra nosotros mandar que de allí nos fuésemos, quanto más que alguno de nosotros tiene allí casa de suyo, donde biven e usan de su ofiçio, e otros de por vida, e nadie a de ser echado de su casa, y el que la toviese por alquiler, resçibiría mucho perjuizio, e asý mismo sy oviese de pagar el alquiler no morando en la casa ni usando de su ofiçio.

E a Barrionuevo, donde V.M. manda que fuésemos, sy asý oviese de pasar e todos los esparteros oviesen allí de bivar, no fallarían casas donde bivar.

Porque a V.M. pedimos e suplicamos como mejor de derecho podemos e debemos, manden revocar lo que tienen mandado e pregonado contra nosotros, dexándonos en nuestras casas, de que resçebiremos merçed e, de otra manera, en los mejores modo, vía e forma que podemos e devemos, apelamos de V.M. e de la dicha su hordenança e pregón e de todo lo que tiene mandado e pregonado contra nosotros çerca de lo sobredicho para ante la Reyna y el Rey, nuestros señores, o quien su poder tenga para conosçer e determinar esta causa, e pedimos nos sea otorgada esta apelaçión, e, sy denegada nos fuere, apelamos de la tal denegaçión, e de cómo lo pedimos e suplicamos a V.M. asý lo pedimos por testimonio al presente escrivano e a los presentes rogamos que dello nos sean testigos. Alfonso liçençiatu».

[El concejo se da por enterado]

E asý presentado el dicho escripto de apelaçión, yo el dicho escrivano lo leyó delante los dichos señores, los quales dixeron que lo oýan e que lo verán e responderán. Testigos los dichos jurados.

[1518, marzo 3. Jaén. Comparecencia de esparteros a escuchar respuesta, en vano]

E después de lo susodicho, *en la dicha çibdad de Jahén, miércoles, tres días del dicho mes de março, año sobredicho de mill e quinientos e diez e ocho años*, a las puertas de las Casas del dicho Cabildo en presençia de mí el dicho escrivano paresçieron los dichos Nicasio López, e Miguel López, e Françisco Tello, e Diego Hernandes, e Fernando Alonso, e Pero Sánchez e Miguel Fernandes, esparteros, a oyr respuesta a la dicha apelación, a lo qual fueron presentes por testigos Alonso de Éçija e Juan Fernandes de Jahén, vezinos de la dicha çibdad de Jahén.

[1518, marzo 5. Jaén. Nueva comparecencia, en vano]

E después de lo susodicho, *en la dicha çibdad de Jahén, viernes, çinco días del dicho mes de março, año sobredicho de mill e quinientos e diez e ocho años*, paresçieron los dichos Nicasio López, e Diego Fernandes, por sí e en nonbre de los otros esparteros, en presençia de mí el dicho escrivano, a oyr la dicha respuesta, a lo qual fueron presentes por testigos Alonso de Éçija e Françisco, su fijo, vezinos de la dicha çibdad de Jahén.

[1518, marzo 10. Jaén. El concejo contesta a la apelación, denegándola]

E después de lo susodicho, *en la dicha çibdad de Jahén, miércoles, diez días del dicho mes de março, año sobredicho de mill e quinientos e diez e ocho años*, en las Casas del Cabildo de la dicha çibdad, estando ayuntados en cabildo, segúnd que lo han de uso e de costunbre, los syguientes, el dicho bachiller Alonso Tomás, teniente de Corregidor en la dicha çibdad, e de los veyntequattos della, Juan Fernandes de Pareja, e Christóval de Biedma, e Françisco de Ulloa, e el bachiller Antonio de Sotomayor, e Fernando de Leyva, e Gaspar Vélez de Mendoça, e Antonio Cuello e el alcayde Juan de Valtodano, veyntequattos, e de los jurados de la dicha çibdad, Pero Ruys de las Vacas, e Diego Ordóñez, e Juan de Valençuela, e Christóval de Vilches, e Fernando de Quesada, e Pedro de Valençuela, e Juan Fernandes de Pareja, e Luys Gonçales de Leyva, e Pedro de Alfaro e Luys de Ricafuente, jurados, y en presençia de mí el dicho escrivano e de los testigos de yuso escriptos, luego los dichos señores dieron la respuesta syguiente a la dicha apelación, su tenor de la qual es este que se sygue:

«Escrivano ya dicho, nos el conçejo, justiçia e regimiento desta çibdad de Jahén, respondienddo al requerimiento e apelación ynterpuesta por Nicasio López, e Diego Fernandes, e Françisco Tello, e Luys Fernandes, e Pero Sánchez, e Miguel López, e Miguel Fernandes e Fernando Alonso, esparteros, sobre el mandamiento que les fue notificado desta çibdad, conforme a las hordenanças della, para que no estén usando sus ofiçios de esparteros en la calle maestra y pública desta çibdad, dezimos que su requerimiento y apelación no ovo ni ha lugar, porque no son partes para la poner, porqu'es ynterpuesta sobre acto ynterlocutorio e contra las hordenanças desta çibdad, de las quales y de la exsecución dellas no se puede apelar, porque de derecho e por leyes destos Reynos e por costunbre ynmemorial e por la carta de Sus Altezas la çibdad puede fazer hordenanças sobre la governación del bien público y exsecutarlas.

E porque los dichos esparteros antiguamente estuvieron e han estado en la calle del Arraval que se dize de Barrionuevo, donde se nonbra el Espartería, e no ha diez años que an acostunbrado venirse a bvir a la dicha calle maestra, donde es-

tán, los cuales ynpiden el paso y uso de la dicha calle y del curso del pasar las bestias por allí, en mucho desacatamiento y fealdad de la çibdad e de lo que comúnmente se acostunbra en todas las çibdades destos Reynos e de fuera dellos, donde todos los ofiçiales de cada ofiçio están juntos, y en la dicha calle del Espartería del Arraval la mayor parte dellos están juntos, y a esto no ynpide aunque digan que tienen casas acá, porque aunque moren en ellas pueden tener tiendas en el dicho Arraval con los otros esparteros, donde usen sus ofiçios y majen su esparto, syn perjuyzio de la cosa pública.

Por ende, porque la dicha apelación es de acto ynterlocutorio y menos de la cantidad limitada por la ley del Reyno y contra las hordenanças de la dicha çibdad e contra la carta de Sus Altezas, que gela denegamos, lo qual damos por nuestra respuesta al dicho requerimiento y apelación, no consyntiendo en sus protestaciones, y sy testimonio quisieren, no les sea dado syn esta nuestra respuesta. El bachiller de Murçia».

[Opinión discrepante de un jurado]

E luego Diego Ordoñes jurado dixo qu'él no era en dar la dicha respuesta. Testigos los dichos jurados.

[1518, marzo 12. Jaén. Petición de testimonio al escribano]

E después de lo susodicho, *en la dicha çibdad de Jahén, viernes, doze días del dicho mes de março, año sobredicho de mill e quinientos e diez e ocho años*, yo el dicho escrivano notifiqué la dicha respuesta a Diego Fernández, e a Nicasio López, e a Miguel López, e a Françisco Tello [e] a Fernando Alonso, esparteros, los cuales por ellos y en nonbre de los otros esparteros dixeron que afirmados en su apelación e testimonio pedido, que lo pedían e pidieron por testimonio, a lo qual fueron presentes por testigos Juan Fernández, e Françisco Dávalos e Alonso de Medina, vezinos de la dicha çibdad de Jahén.

E yo Martín Gonçales Palomino, escrivano público de la dicha çibdad de Jaén por Sus Altezas e escrivano del conçejo en lugar de Fernando de Gormaz, escrivano mayor del dicho conçejo, en uno con los dichos testigos a lo susodicho que de mí faze minçión presente fuy e lo fize escribir en las dichas tres fojas de papel çebtí de pligo entero e más esta plana en que va mi signo e suscriçión, e lo di como pasó a los dichos esparteros çerrado e sellado e so testigo. Fize aquí este mío signo en testimonio. Martín Gonçales.

[1518, marzo 18. Granada. Presentación del testimonio notarial ante la Chancillería para apelar de la decisión del concejo de Jaén]

En la çibdad de Granada, diez e ocho días de março de mill e quinientos e diez e ocho años, Gómez de Jaén, vesino de Jaén, presentó en grado de apelación en este proçeço çerrado e sellado en grado de apelación.

[Relación del caso]

De una hordenança fecha por la justiçia e regimiento de la çibdad de Jahén apelaron çiertos esparteros, vezinos de la dicha çibdad, para ante los señores presidente e oydores

del Abdiencia Real de Sus Altezas que resyden en la çibdad de Granada, sygúnd paresçe por este testimonio.

[Reparto del caso al (oidor/escrivano) San Román]

En .XVIII. de março de .MDXVIII. le cupo a San Román por de menos quantía.

Apéndice II. Aranceles de Justicia de Toledo

Documento 1

[sin fecha]

Hordenanças de Toledo [sobre derechos judiciales].

Archivo Municipal de Toledo, Manuscritos, Sección B, nº 203. Letra de molde, sobre pergamino. 2 folios.

Alcaldes de las alçadas

Los derechos que el alcalde e escrivano de las alçadas deven llevar

— De los pleytos, ansý çeviles como criminales a de llevar el dicho alcalde e su escrivano derechos doblados de lo que llevan los hordinarios.

— Que no lleven vistas de processos, que son defendidas por ley.

Los derechos del fiel del iudgado de Toledo

— De la demanda, un maravedí.

— De la contestaçión, un maravedí.

— De la conclusión, un maravedí.

— De la presentaçión de testigos, de cada uno un maravedí.

— De tomar sus dichos, de cada uno un maravedí.

— De la publicaçión de testigos, dos maravedíes.

— De sentençia que sea de sesenta mrs. arriba, dos maravedíes.

— De las penas e caloñas que ant'él demandaren si non oviere prueba más de una e la otra parte iurare e le diere por quito, que pague dos mrs. de sentençia, e sy no oviere prueba que le dé por quito e non pague ninguna cossa.

— De mandamiento para prender e esecutar e enbargar o desenbargar, aunque sean de muchas presonas, quatro maravedíes.

— De señal, tres maravedíes.

— De las sentençias que diere sobre las apelaciones que vienen de los lugares del término, seys maravedíes.

— De carta de enplazamiento para los Montes, dose maravedíes.

— De demanda de vistas de alarifes e veedores, quatro maravedíes.

— De publicaçión de las vistas quando se publican o declaraçión de las dichas vistas, quatro maravedíes.

Los derechos que han de llevar los alguasiles e escrivanos de entregas

- De embargo, quatro maravedíes.
- De desenbargo, otros quatro maravedíes.
- Si fuere mandamiento de alcalde, ocho maravedíes.
- Del testimonio del escrivano, seys maravedíes.
- De la entrega e osecuçión [sic] que el alguazil fase por mandamiento del alcalde, de cada ciento, tres mrs. fasta diez mill mrs., que son trezientos maravedís, e dende arryba no lleven cosa alguna.
- De la entrega que se faze de Rey o de sus rentas o de los propios de la Çibdad, treynta mrs. al millar fasta çinco mill mrs., e dende arriba no lleven cossa.
- Que los alguaziles non embarguen nin desenbarguen a ninguna presona vezino de Toledo sin mandamiento de alcalde.
- Que puedan embargar a los forasteros a petición de partes, e lleve quatro mrs. de embargo, e no pueda desenbargar sin mandamiento de alcalde.
- De los asentamientos que fueren por mandado de alcaldes lleve el alguasil dose maravedís, e el escrivano seys mrs.
- Si el alguasil fuere fuera de Toledo a prender a algunos por mandado del alcalde, por cada preso [lleve] çinquenta mrs.
- Si fue[re] el alguaçil a fazer entregas en las aldeas a de llevar de cada çiento, tres mrs., e de cada legua de yda e de venida, dos mrs., e que caso que aya de fazer muchas entregas en un lugar, non lleve más de un cam[i]no e dos mrs. por legua, segúnd de suso dise.
- De qualquier que prendiere a de llevar el alguasil quatro mrs.
- De qualquier que pareçiere ante alcalde a petición de parte, si es foraste[ro] o onme que non se pueda aver nin tenga cosa de bienes, otrosý ha aver el dicho algu[a]sil quatro mrs.
- Sy el alguasil pone treg[u]as entre algunas presonas por mandamiento de alcalde, ocho mrs., aunque sean de muchas presonas, e el escrivano, seys mrs.
- El escrivano de las entregas, sy es fecha la entrega en la Çibdad, ha de llevar de testimonio seys mrs. e sy es fuera de la Çibdad, dose maravedís, e sy es el testimonio de entrega en conçejo, veynte e quatro mrs.

Derechos de alcaldes y escrivanos de la justicia en los fechos e casos criminales

- De querella de uno o de dos o de más, quarenta mrs.
- De mandamiento para prender o soltar o traello ante el alcalde a uno o a dos o a quatro mrs., pero non se deve dar mandamiento para prender sobre querella syn enformaçión de testigos; e departimiento de querella, dose maravedís.
- De fiança o carçelería en causa creminal, quatro mrs.
- De contestaçión de pleito, dos mrs.
- De los autos que pasan por palabra ante el alcalde, un maravedí; pero, si el auto pasare de más de tiras, que pague por tiras a razón de doze dineros la tira, que es un maravedí e do[ze] dineros.
- De conclusión, dos mrs.

- De sentençia ynterlocutoria, çinco mrs.
- De presentaçión de testigos, del primero, dos mrs., e de cada uno de los otros, un maravedí.
- Del tomar de los dichos, sy es poca escritura e non se toma por ynterrogatorio, del primero dicho, dos mrs., e de los otros, de cada, uno un maravedí.
- Sy es la escritura mucha e se thoma por ynterrogatorio, a doze dineros por cada tira de procesado.
- De los traslados que se dieren a las partes, quier de escriptos e abtos e testigos, han de llevar de cada tira dose dineros.
- Yten, si el alcalde recibiere sobre querella e se toman dos testigos, non se deve llevar del primer testigo, conviene a saber, dos mrs., e de los otros, un maravedí, e, si las partes se convinieren e no oviere proceso sustançial, non se deve llevar continuaçion nin otros derechos demás de los sobredichos, nin se deve llevar salvo de una presona, aunque de muchos se dé la querella.
- Yten, si en el pleito oviere acusaçión o respuesta, e proceso sustançial, en que ayan testigos presentados por las partes, o no los testigos que toma el alcalde e demanda para su informaçión, dévense llevar los derechos de los abtos sobredichos e de continuaçión, doze mrs., aunque la querella o acusaçión sea dada por muchos o de muchos fasta en çinco, que non se lleve más de una continuaçión e unos derechos simples.
- De licencia o ab[s]ulicón, diez maravedís, e de mandamiento quatro maravedís.
- De presentaçión de escrituras, de cada una un maravedí.
- De dar curaduría para en pleytos, veynte e quatro mrs.
- De sentençia definitiva de la data, diez mrs.
- E, sy esta sentençia criminal se saca sygnada, ha de llevar el escrivano veynte e quatro mrs. e el alcalde doze mrs.
- Si va el alcalde fuera de la Çibdad a fazer pesquisa o otros abtos criminales, ha de llevar el alcalde çinquenta mrs. e el escrivano, treynta.
- De camino, aunque la pesquisa tanga ha muchos, non se a de llevar de un camino, quier vaya çerca o lexos, quier esté mucho o poco, e ha de llevar el mantenimiento de los días que allá estoviere.
- De carta de recebtoría, doze mrs.; sy pasare de un pliego apretado, que se pague el escribir a razón de çinco mrs. el pliego.
- De carta remisoria para que sea remitido algúnd malfechor que delinquiró en Toledo o en su término, quarenta e ocho mrs.; e sy pasare de un pliego apretado, que se pague a razón de çinco mrs. el pliego.
- De las treguas que pone el alcalde, ocho mrs., de pocos o muchos sobre una causa, e el escrivano, seys mrs.
- Después del término primero, quando pregonan a alguno por algúnd delito, sesenta mrs. de cada uno de los quatro pregones.
- De cada pregón, quier sea de uno, quier sea de muchos.
- El averiguamiento del muerto, veynte e quatro mrs., e que éstos pague el matador, e que de los bienes del muerto non se pague ningúnd derecho.
- Que non lleven vistas, que son defendidas por leyes.

Documento 2

[1500. Toledo]

Toledo, tras haber efectuado una información en los pueblos de su tierra, revalida arancel antiguo de derechos del fiel del juzgado de ésta y añade nuevas ordenanzas sobre sus competencias, sobre cómo cobrar los derechos del dozavo y otros asuntos.

Archivo Municipal de Toledo, Fondo Histórico, legajo 2.530. Original, en papel, 5 folios. Mojado el primero de ellos.

Nos el Corregidor, alcaldes, alguasil, regidores, cavalleros, jurados, ofiçiales de la Muy Noble e Muy Leal Çibdad de Toledo, queriendo saber cómo e en qué manera son tratados los vasallos de la nuestra Tierra e Propios e Montes de la dicha Çibdad, e sy reçiben algunos agravios de sí del nuestro fiel del judgado o de sus escrivanos, como de los dozaveros e arrendadores e dezmeros e alcavaleros e otras qualesquier personas, particular e generalmente; e para saber lo susodicho ovimos enbiado a vysitar la dicha nuestra tierra e propios e montes a nuestros parientes Tello de Gusmán regidor e Johán Ortís jurado, para que oviesen ynformación çerca de lo susodicho e de otras cosas conplideras a la buena governaçión de la dicha tierra e bien e pro común della e de nuestros vasallos, este presente año de mill e quinientos, los quales fueron a fazer e fizieron la dicha visytación, segúnd por Nos les fue mandado; e asý, por ellos fecha por ante escrivano, la truxeron ante Nos e por Nos fue vista en la Sala de los nuestros Ayuntamientos, seyendo para ello conbidados, e asý vista la dicha visytación, por ella pareció que los dichos nuestros vasallos reçiben algunos agravios de las personas susodichas.

E por ellos nos fue suplicado lo proveyésemos e remediásemos con justiçia, e Nos queriéndolo asý fazer e que los tales agravios çesen e que de aquí adelante non se fagan, mandamos fazer este aranzel e ordenanças, lo qual fue sacado de los aranzeles e ordenanças antiguas, que la dicha Çibdad tiene fechas e ordenado çerca de lo susodicho, e en los casos que no aya ley ni ordenança fue por Nos [para] que los tales agravios no se pudiesen faser, e mandamos que cada un conçeio de los de la dicha nuestra tierra e propios e montes tenga un traslado de todo lo que aquí de yuso será contenido, en el arca del tal conçejo, para que [sepan] cómo e en qué manera han de pagar e fazer todo lo de yuso contenýdo, sy alguna cosa dello les pidieren, de que se syentan por agraviados vean esta dicha escriptura que por ella se rigan, la qual mandamos que tengan los alcaldes o regidores que fueren de los dichos lugares en cada un año en el arca del dicho conçejo, como dicho es, e, conplido su ofiçio, la entreguen por ante escrivano a los que subçedieren en los dichos ofiços, e asý cada año dende en adelante; e asý mismo mandamos al dicho nuestro fiel del nuestro judgado, que agora es, o fuere de aquí adelante, que cada vez que fuere a vysitar a la dicha tierra lleve un traslado del dicho aranzel e ordenanças e todo lo que aquí será contenýdo, para que por él sepan lo que han de fazer en la manera siguiente, el qual tenga el tiempo que toviere el ofiçio y pasado lo dé a la dicha Çibdad para que lo den al que subçediere en el dicho ofiçio.

[1] Primeramente, por quanto los dichos nuestros vasallos dixeron que reçeían agravio en las ydas de los nuestros fieles del judgado sy es en tiempo de agosto, que están ellos muy ocupados en el coger de sus panes e non pueden ansý yr a sus llamamientos a librar con ellos syn que dexen de coger los dichos sus panes. Mandamos que el dicho

nuestro fiel del dicho juzgado que agora es o fuere de aquí adelante vaya dos veces cada un año a visytar la dicha tierra, segúnd que es uso e costumbre, e que estén quarenta días cada ves, en fazer la dicha visytaçión, çinco días más o menos, e que estas ydas sean la primera después de Pasqua Florida de cada un año ocho días después, e la otra yda después de Todos Santos otros ocho días después, por quanto los dichos nuestros vasallos en estos tienpos están menos ocupados en sus façienças que en otros tienpos del año para venir ante ellos a librar las cosas que les convienen. E por ellos nos fue suplicado que las dichas ydas fuesen en estos tienpos. E mandamos a los dichos nuestros fieles que las copias de las penas que echaren e llevaren en las dichas vesytaçiones las den e notifiquen a la dicha Çibdad, fyrmadas de su escrivano luego en viniendo de las dichas visytaçiones, para que las que fueren e pertenesçieren a la dicha Çibdad se haga cargo dellas del mayordomo de la dicha Çibdad, la qual copia dé el dicho fiel e el escrivano antes que se libre el salario al dicho fiel.

[2] Otrosý, por quanto los dichos nuestros vasallos dixeron que eran agraviados en que cada ves que los dichos nuestros fieles del juzgado, yvan a visytar la dicha tierra requerían las pesas e medidas que cada uno de los dichos nuestros vasallos tenían en su casa para serviçio della, syn ser ofiçiales ni [tratantes] de los dichos lugares; e que, sy gelas hallavan buenas, les llevavan [conçierto] de cada una pesa e medida, e, sy malas, la pena. Por ende, mandamos que de aquí adelante [quando] los nuestros fieles del dicho juzgado fueren a visytar la dicha tierra, solamente visyten los pesos e las pesas e medidas de los ofiçiales e tratantes de los dichos conçeijos, asý como carniçeros e tenderos e panaderos e taverneros e mesoneros, e, sy las tales pesas e pesos e medidas de los susodichos las fallaren buenas e derechas, segúnd los padrones que de la dicha Çibdad llevaren, lleven de conçierto de todas las pesas que cada un ofiçial tuviere, menudas e granadas, çinco blancas de todas juntas, segúnd llevan en la dicha Çibdad; e asý mismo de las medidas del vino e asepte otras çinco blancas de cada cosa por sí juntamente, e de la media fanega quatro maravedíes e del medio çelemín e quartillo çinco blancas. E, sy las tales pesas o medidas de los tales ofiçiales fallaren menguadas, les lleven por cada pesa o medida menguada setenta e dos maravedíes, e por cada peso e medida que se les prueve que hayan fecho menguado con las tales pesas o medidas les lleven [treyntra] e quatro maravedíes, e que sea satisfecho el que oviere reçevido el engaño. E mandamos que las pesas e medidas de los vesinos de los tales lugares que no fueren ofiçiales e tratantes, como dicho es, que non las conçierten ni requieran ni lieven alguna cosa dellas, pero, sy persona se quexaren de que algúnd vesino de los lugares le han engañado con algúnd peso o medida, que éste tal, aunque no sea tratante, le requieran las tales pesas e medidas, o sy gelas hallaren menguadas, satisfagan del tal engaño al que lo oviere reçevido e al dueño de la tal pesa e medida le lleven la pena, como dicho es. E mandamos a los nuestros fieles que syenpre lleven un padrón para conçertar las tales pesas e medidas, e estas penas han de ser la mitad para la Çibdad e la otra mitad para el fiel, e que traygan la copia desto juntamente con lo otro; las quales penas paguen por la primera vez sensylla e por la sygunda doblada e por la terçera trasdoblada.

[3] Otrosý, por quanto los dichos nuestros vasallos dixeron que reçebian agravio en que los dichos nuestros jueses del juzgado e sus escrivanos les llevavan muy cresçidos los derechos, espeçialmente de las cuentas que tomavan de las tutelas e removimientos dellas. Mandamos que de aquí adelante los dichos nuestros fieles del juzgado e sus escri-

vanos lleven del tomar de las cuentas de los dichos conçejos de lo susodicho diez maravedíes el millar; esto fasta en contía de diez mill maravedíes e dende abaxo a este respecto de diez maravedíes el millar; e, sy la dicha cuenta montare más de los dichos diez mill maravedíes, que non lleven más derechos de fasta en los dichos diez mill maravedíes, como dicho es. E desta misma manera e cantidad se lleven en las cuentas de las dichas tutelas e menores, e que las tales cuentas de las dichas tutelas non las tomen, salvo quando por los tales menores o sus parientes fuere pedido que la tomen o reçiban, pero, sy el tal menor non fuere de hedad para lo pedir o non tuviere parientes que la pidan e al dicho fiel constare que el tal tutor no administra bien e como deve la persona e bienes del tal menor, que el dicho fiel de su ofiçio pueda tomar la dicha cuenta e remover la dicha tutela, aunque no le sea pedido, e lleve el derecho susodicho del tomar de la dicha cuenta e del removimiento della quarenta e ocho mrs.

[4] Los derechos que los fieles del juzgado e sus escrivanos han de llevar en lo çivil, segúnd el aransel antiguo, son estos

- De la demanda, un maravedí.
- De la contestación, un maravedí.
- De la presentación de testigos, de cada uno un maravedí.
- De la conclusyón, un maravedí.
- De tomar sus dichos, de cada un testigo un maravedí.
- De la publicación de testigos, dos maravedíes.
- De sentençia, de sesenta mrs. arriba, dos mrs.
- De las penas e caloñas que ant'él demandaren, sy no vinieren a prueba más de una, e la otra parte jurare e le diere por quito, que pague dos mrs.
- E, sy no oviere prueba, que le dé por quito e no pague nada.
- De mandamiento para prender o soltar o enbargar o desenbargar, aunque sea contra muchas personas, quatro mrs.
- De señal, tres mrs.
- De las sentençias que dieren sobre las apellaciones que vinieren de los lugares de la tierra, seys mrs.
- De carta de enplazamiento para los Montes, doze mrs.
- De mandamiento para vista de alarifes e veedores, quatro mrs.
- De publicación de vista, quando se publicare o declarar, quatro mrs.

Los derechos de los fieles e su escrivano en el crimen son estos

- De querella de uno o dos o más, quarenta mrs.
- De mandamiento para prender o soltar o traer ante el fiel de uno o de dos o de más, quatro mrs. Pero no ha de dar mandamiento para prender syn informaçión de testigos.
- De partimiento de querella, diez mrs.
- De fiança o carcelería en causa criminal, quatro mrs.
- De contestación del pleito, quatro mrs.
- De los actos que pasan ante el fiel por palabra, un maravedí.

— Pero, sy el acto pasare de más de tyra, que se entiende quarto de pliego apretado, pague dos mrs.

— De conclusyón, dos mrs.

— De sentençia ynterlocutoria, çinco mrs.

— De presentaçión de testigos, del primero, dos mrs., e de cada uno de los otros, un maravedí.

— Del tomar de los dichos, sy es poca escriptura, e non se toma por interrogatorio, del primero, dos mrs., e del otro, un maravedí.

— Si es escriptura mucha e se toman por ynterrogatorio, por cada hoja proçesada de quarto pliego, çinco blancas.

— De los traslados que se dieren a las partes que de escriptos e actos han de llevar de cada foja de quarto de pliego, çinco blancas.

— Yten, sy el fiel recogiere informaçión sobre querella e se toman dos testigos, no se deven de llevar más derechos de los sobredichos, conviene a saver, del primero testigo, dos mrs., e de los otros, un maravedí. E, sy las partes se convinieren e non oviere proçeso sustançiado, non se deve de llevar más continuaçión ni otro derecho más de los sobredichos, ni se deve llevar, salvo de una persona, aunque de muchos sea la querella.

— Yten, sy en el pleito oviere acusaçión y respuesta y proçeso sustançiado, en que aya testigos presentados por las partes, no los testigos que tomare el fiel o demandare para su ynformaçión, dévense llevar los derechos e actos sobredichos, de contynuaçión, doze mrs., e aunque la querella o acusaçión sea dada por muchos o de muchos fasta çinco, que no se lleve más de una contynuaçión e unos derechos synples.

— De liçençia e ab[s]juluçión que es partimiento de la querella, doze mrs., e de mandamiento, quatro mrs.

— De presentaçión de escripturas, de cada una un maravedí.

— De curaduría para en pleitos, veynte e quatro mrs.

— De sentençia difinitiva de la data, doze mrs.

— E, sy esta sentençia criminal se saca sygnada, ha de llevar el escrivano veynte e quatro mrs. e el fiel, doze mrs.

— Sy el fiel fuere fuera de la Çibdad a fazer pesquisa e otros actos criminales ha de llevar el fiel çinquenta mrs. e el escrivano treynta de camino, aunque la pesquisa toque a muchos, no se ha de llevar más de un camino, quier vaya a çerca o a lexos, que sea mucho o poco.

— De carta de reçeptoría, doze mrs., sy pasa de pliego apretado que pague al escrivano a razón de çinco mrs. cada pliego.

— De carta remisoria para que sea remytido algúnd malhechor que delinquiere en los propios e montes, quarenta e ocho mrs., e sy pasare de un pliego apretado pague a rasón de çinco mrs. el pliego.

— De las treguas que pusiere el fiel, de pocos o muchos, ocho mrs. de la una causa e al escrivano seys mrs.

— Después del término primero, quando se pregonan algunos por algúnd delito, sesenta mrs. por cada uno de los pregones.

— De cada pregón, veynte mrs., quier sea de uno, quier sea de muchos.

— E de averiguación de muerte, veynte e quatro mrs., he los dé [e] pague el matador e de los bienes del muerto non se pague nada.

[5] Cómo e en qué manera e en qué tienpos han de dozavar los arrendadores

Otrosý, por quanto los dichos nuestros vasallos se nos querellaron que reçiben mucho agravio de los arrendadores del dozado, asý en las cantidades del dicho dozado como en los tienpos en que gelo piden como en fazer gelo tener a su costa de guarda e mantenimiento demás del tienpo que son obligados por ley e ordenança de la dicha Çibdad.

Por ende, queriendo remediar cómo los dichos agravios non se fagan de aquí adelante e los dichos nuestros vasallos non ayan lugar e causa de se nos quejar, mandamos que los dichos dozaveros e arrendadores sean obligados de yr a señalar e señalen los ganados que les vinieren del dicho dozado al tienpo de estremar de cada un año de su señal, e asý señalado que el labrador sea obligado de los thener e guardar fasta el día de Todos Santos syguiente del dicho año. E, sy el tal ganado asý señalado se muriere, lo pierda el dicho arrendador o dozavero, dando cuenta el tal labrador con la cabeça e señal, segúnd oficio de pastores, e que el dicho arrendador o dozavero sea obligado de lo reçibir el dicho ganado el día de Todos Santos, como dicho es. E, sy no lo reçibiere, que el tal ganado sea para Toledo e el arrendador lo pierda, e que el labrador que asý lo tovriere e guardare sea obligado de lo notificar a Toledo dentro de nueve días, desde el dicho día de Todos Santos, eçpto sy el tal arrendador o dozavero se conviniere o yqualare con el tal labrador que gelo guarde dende el dicho día de Todos Santos en adelante, dándole lo que con él se conçertare por la dicha guarda; e, sy desde el dicho día de Todos Santos en adelante se perdyere alguna res de las asý señaladas, que el labrador sea creýdo por su juramento con que fizo sus diligençias.

En la manera que se ha de pagar el dozavo

— De doze potricos uno; de seys, medio; e sea puesto en preçio entre el dueño e el arrendador todo el dicho potrico entero, e el que más dellos dos diere por él, lo lleve e pague al otro la mitad del dinero que se diere por el todo, e, sy no llegaren a seys, doze mrs. de cada uno por rebujal, desde uno fasta çinco; e, sy fueren syete, ha de llevar su dueño doze mrs. de cada uno, desde siete los que oviere fasta doze.

— De los borricos, de doze, uno, e de seys, medio, e, sy no llegaren a seys, tres mrs. de cada uno por rebujal, e asý por la forma del capítulo de los potricos.

— De los burros, de doze, uno, e de seys, medio; e, sy fueren syete, ha de llevar uno el arrendador e bolver el dueño seys mrs. por cada cabeça desde syete fasta doze, e, sy fueren çinco, ha de pagar el dueño [a] el dozavero seys mrs. por cada cabeça desde uno fasta çinco de rebujal; e el medio ha de pagar segúnd el capítulo de los potricos.

— De la colmena, una blanca.

— De las enxambres, de doze, una, e de seys, media; e, sy suben de seys, ha de llevar una entera el dozavero [e] bolver al dueño un maravedí de cada una, desde syete fasta doze; e, sy no llegaren a seys, ha de dar el dueño al dozavero un maravedí de cada una por rebujal, desde una fasta çinco, e seys, media ha de pagar como el capítulo de los potricos.

— De los corderos, de doze, uno, e, sy fueren seys, medio, e el otro medio hase de fazer segúnd la forma del capítulo de los potricos, e, sy fueren syete, ha de llevar el dozavero uno e tornar al dueño un maravedí por cada uno, desde syete fasta doze por rebu-

jal; e, sy no llegaren a seys, ha de pagar el dueño al dozavero un maravedí por cada cabeça, desde uno fasta çinco.

— E desta misma manera se ha de pagar el dozado de los chivos, pero han de dosavar cada linaje de ganados por sí e no juntar corderos con chivos por subirlos a doze o de syete arriba, e por esta misma manera se han de dosavar los cochinos de los que criaren e vendieren.

— El pan ha de yr a reçibir los dozaveros o arrendadores por Santa. María de Agosto o fasta Sant Miguel de Setiembre al más tardar, con terçero juramentado han de llevar de doze fanegas una, e dende abaxo al respecto por fanegas, por çelemines, de todo el pan que se cog[i]ere, e hanlo de llevar los labradores fasta la çilla. E, sy el arrendador o dozavero no lo fuere a reçibir al dicho tienpo, los regidores del tal lugar con terçeros juramentados lo fagan dozavar e echar en la çilla por ante escrivano, e desde entonçes esté así a risco del arrendador.

— De los huertos en que oviere media arañçada de tierra no han de pagar dozabo de los frutos, que en ellos oviere, eçèpto de cáñamo e lino e pan segado; pero, sy el tal huerto o huerta toviere de media arañçada de tierra arriba, ha de pagar dozavo e todo el fruto o esquilmo que en él Dios diere, de doze cosas, una.

[6] Otrosý, por quanto somos ynformados que en la dicha nuestra tierra e propios e montes se fazen muchos dannos sacando corteça e corcho e madera e las guardas que Nos tenemos puestas para guardar la dicha tierra para que no se faga lo susodicho no la pueden bien guardar por ser la tierra grande. Por ende, mandamos a los dichos nuestros vasallos, vezinos e moradores en la dicha tierra que cada e quando fallaren alguna persona faziendo los dichos dapnos e sacando lo susodicho, le prenden e puedan prender, así como las dichas nuestras guardas, por las contías de maravedíes que por la dicha Çibdad están ordenadas que se lleven, que son seysçientos mrs. por cada carga e perdido lo que sacaren. E los que así fizieren las tales prendas ayan en la dicha pena la mitad, notificándolo a la Çibdad o a los juezes que fueren diputados para ello, e [a] el escrivano mayor dentro de nueve días para que traygan ellos las tales penas a los juezes que la Çibdad tuviere diputados para las judgar, e que de lo que por los tales juezes fuere judgado ayan la dicha mitad, como dicho es, los que así la prendaren, la mitad e la otra mytad para la Çibdad.

[7] Otrosý, mandamos que, si alguno de los dichos nuestros vasallos se yqualare con el que el tal dapno fizyere o disymulare de non le querer prender, seyéndole provado lo susodicho, pague con el doblo la dicha pena que el otro avía de pagar, e que de la tal pena el que la acusare aya la mitad de la dicha pena.

[8] Otrosý, por quanto los abentestatos e mostrencos de la dicha nuestra tierra e propios e montes son e pertenesçen para la dicha Çibdad antiguamente por la compra que de la dicha nuestra tierra fizo e por el previllegio que dello tiene, e algunas personas se entreneten a cobrar los dichos mostrencos, e en açeptar los quintos de los tales abentestatos, esto syn sabello la Çibdad ni sus arrendadores. Por ende, mandamos a los alcaldes e regidores de los lugares de la dicha nuestra tierra e propios e montes que, sy de aquí adelante, lo que Dios no quiera, fallasçiere alguna persona abintestato, açepten el quinto de sus bienes en nonbre de la dicha Çibdad e de su arrendador por ella, e non consientan que ninguna persona se entremeta a açeptar en los dichos quintos ni tanpoco a cobrar los dichos mostrencos.

[9] Otrosý, por quanto somos informados que algunas personas entrar en la dicha nuestra tierra e propios e montes a fazer execuçiones e otros actos de justiçia syn tener poder para ello de la dicha Çibdad ni del su fiel del judgado. Por ende, mandamos que, sy algunas personas entraren en nuestra tierra a faser lo susodicho, syn espeçial mandado de la dicha Çibdad o de su fiel del judgado, o syn poder de Sus Altezas, espeçial e presentado ante la dicha Çibdad, que los alcaldes e regidores e ofiçiales de la dicha nuestra tierra que non gelo consyentan fazer e que nos lo fagan luego saber.

[10] Otrosý, mandamos a los dichos nuestros vasallos que tengan cuydado de myrar entre los límites e mojones de la dicha nuestra tierra para que nadie non los mude y mandamos al dicho nuestro fiel que agora es o fuere se informe de los dichos límites e mojones sy están ynovados e mudados por alguien.

[11] Otrosý, por quanto los dichos nuestros vasallos se nos quexaron diziendo que los dezmeros de los diezmos les fazían agravio en quanto yvan desmar las enxanbres, allende del dicho diezmo de las dichas enxanbres, les llevan los corchos en que las tenían cogidas syn les pagar ninguna cosa por los dichos corchos, e que desto reçiben mucho agravio, porque nunca se hiso, salvo agora, que algunos dezmeros nuevamente lo han fecho. Por ende, mandamos que pues nunca se hiso ni es derecho de se hazer, [qu]e de aquí adelante, sy los dichos dezmeros quisieren los dichos corchos para levar las dichas enxanbres, que gelos den pagándoles por ello lo que justamente valieren e non en otra manera.

[12] Otrosý, por quanto los dichos nuestros vasallos se nos quexaron diziendo que los dezmeros les fazen grandes agravios en les faser tener los diezmos de pan e ganado e vino e otras cosas más tienpo de lo que son obligados y lo gastan y después gelo piden en los tienpos que más valen. E Nos, por remediar lo susodicho, mandamos sacar un traslado, de las condiçiones del sygnado por do se mandan pagar los dichos diezmos, el qual traslado mandamos dar a cada un conçejo para que sepa cómo e a qué tienpos ha de pagar, e de esta manera lo paguen e non en otra manera.

[13] Otrosý, por quanto la dicha Çibdad da salario a los fieles del judgado cada vez que van a fazer la dicha visytaçión e asý mismo a los visytadores generales que enbían a visytar la dicha tierra. Por ende, la dicha Çibdad manda a todos los lugares de la dicha su tierra e propios e montes que no les sea dado ni presentado a los susodichos comida ni aves ni otra cosa ninguna por vía de conçejo, ni por persona particular, ni asý mismo presenten los dichos conçejos ni personas particulares dellos a los alcaldes e ofiçiales de la Hermandad Vieja ninguna cosa de lo susodicho, so pena que qualquier conçejo o persona particular que lo fisyere, que lo pague con el quarto tanto e la parte que lo reçibiere otro tanto.

[14] Otrosý, por quanto tenemos ordenado que la dicha nuestra tierra e propios e montes sea vesytada de dos en dos años para saber los agravios que en la dicha nuestra tierra se hazen, asý por los jueses del nuestro judgado o sus escrivanos, como por las justiçias de los mismos lugares o por los arrendadores e dezmeros o dozaveros o otras qualesquier personas. Por ende, mandamos que la dicha ordenança se cunpla e que de dos en dos años vayan a fazer la dicha visytaçión, como dicho es, lo qual el escrivano mayor sea obligado de lo faser saber a la dicha Çibdad el primero ayuntamiento del mes de enero de cada año.

Françisco Fernandes, escrivano público.

Pedro Andrés Porras Arboledas, “Documentos procesales de comienzos del siglo XVI”.

Se recogen en esta pequeña aportación tres documentos, que tienen en común el estar redactados en los momentos de tránsito del siglo XV al XVI y el tratar de cuestiones procesales; el primero de ellos es un expediente elevado por los esparteros de Jaén ante la Chancillería de Granada, quejándose de la aprobación de una ordenanza municipal contraria a sus intereses. En los dos documentos siguientes se reúnen sendos testimonios de los aranceles de justicia que se cobraban en Toledo en la jurisdicción ordinaria y en el juzgado de los montes, incluyéndose, además, las medidas tomadas por el concejo en virtud de una información llevada a cabo en su territorio.

Pedro Andrés Porras Arboledas, “Procedural documents of the Beginnings of 16th Century”.

Three documents are gathered in this small contribution; they all have in common that they have been drafted in the years between 15th and 16th centuries; all of them deal with procedural issues. The first of these documents is a file submitted by the *esparto* workers of Jaén before the Chancellery of Granada, complaining against the approval of a local regulation (ordinance) which was against their interests. In the other two documents are gathered two attestations about procedural costs which were charged at the ordinary jurisdiction and the Mountains Court in Toledo, furthermore including the steps to be taken by the Town Hall following an information accomplished in its territory.

Pedro Andrés Porras Arboledas, “Documents de procédure du début du XVIème siècle”.

Trois documents sont recueillis dans cette petite contribution, tous les trois ayant en commun d'avoir été rédigés tout au long de la transition entre le XVème et le XVIème siècle, et portant tous les trois sur matière de procédure. Le premier est un expédient élevé par les alfateros de Jaén devant la Chancellerie de Granada, déposant une plainte contre l'approbation d'une ordonnance municipale qui serait contraire à leurs intérêts. Dans les deux documents suivants y figurent des attestations sur les droits de procédure à encaisser à Tolède, dans la juridiction ordinaire et le tribunal de forêts, avec, en plus, les mesures prises par le conseil municipal d'après une information menée dans son territoire.

Pedro Andrés Porras Arboledas, “Prozeßurkunden aus dem beginnenden 16. Jahrhundert”.

Für diesen kleinen Beitrag hat der Autor drei Urkunden ausgewählt, denen gemeinsam ist, daß sie in der Übergangsphase vom 15. zum 16. Jahrhundert niedergeschrieben wurden und gleichzeitig Prozeßfragen behandeln. Die erste Urkunde dokumentiert einen Prozeß, der vor der Kanzlei von Granada von den Espartogras-Arbeitern von Jaén betrieben wurde, welche wegen der Verabschiedung einer ihren Interessen widersprechenden städtischen Verordnung klagten.

Die beiden übrigen Urkunden vereinen jeweils Zeugnisse über Ordnungen zu Gerichtsgebühren, die in Toledo für die ordentliche Gerichtsbarkeit und für Gerichtsverfahren in den Bergen erhoben wurden und die überdies die Maßnahmen einbezogen, welche vom Rat aufgrund einer in ihrem Gebiet entstandenen Erkundung ausgeführt wurden.